

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., diez de abril De Dos Mil Veintitrés.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por ÁNGEL MARÍA RAMÍREZ LÓPEZ contra: NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A. y otro, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C.P.T.S.S., relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

En aplicación del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

En el caso examinado, quien apodera a la entidad demandada Ecopetrol S.A. solicita que se libre ejecución por el cumplimiento de la condena en costas dictaminada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Se rememora que, en providencia del 27 de septiembre de 2019, frente a dicho tema se adujo: *“Por último, en cuanto al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante acerca del traslado surtido de la liquidación de costas, ha de indicarse que el trámite de las costas surgió en acatamiento a la condena dispuesta por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, aspecto que no fue refutado en esa instancia judicial, quedando en firme tal condena, y si bien es cierto existiere concedido a favor del demandante un amparo de pobreza, no lo es menos que la “ejecución” de la aludida condena quedaría condicionada a lo previsto en el Art. 158 del C. G. del P., antes Art. 157 del Código de Procedimiento Civil.”*

En auto dictado en la audiencia celebrada el día 27 de enero de 2006, se resolvió *“3º Concédase a la parte demandante ANGEL RAMIREZ LOPEZ, el beneficio de amparo de pobreza solicitado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 160 y 161 del C. P. C.”*

En cuanto a los efectos de dicha figura procesal, el Art. 154 del Código General del Proceso, antes Art. 163 del Código de Procedimiento Civil, señala: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”*

Por su lado, el Art. 158 ibidem referente a la terminación del amparo, estipula: *“A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si*

se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.”.

Bajo es entendido, no se abre paso la ejecución por concepto de las costas procesales dictaminada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, habida cuenta que el demandante es beneficiario de la figura procesal del amparo de pobreza, por tal motivo dentro de los privilegios que ostenta es que “no será condenado en costas.”, sin que hasta la presente existan circunstancias que ameriten la terminación de dicho amparo (Art. 158 C.G.P.).

Por último, se reconocerá personería judicial a la Dra. Cristina Muñoz Londoño, en calidad de apoderada de la entidad enjuiciada Ecopetrol S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar librar mandamiento de pago a favor de la parte demandada Ecopetrol S.A., en atención a las consideraciones emitidas en esta providencia.
2. Tener a la Dra. Cristina Muñoz Londoño, en calidad de apoderada de la entidad demandada Ecopetrol S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 11 de abril de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°059
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo